

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00091-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA VICTORIA FRACICA CASTELLANOS, RUBEN DARIO GANTIVA VALDERRAMA y MILENA DEL PILAR PINILLA CASTELLANOS, por las siguientes cantidades:

1.1 776.278,3338 Unidades de Valor Real -UVR-, que al momento de la presentación de la demanda equivalen a \$272.229.555,65, respecto del pagaré No. 204004018143 allegado como vengero de recaudo, más los intereses moratorios liquidados en un equivalente a una y media veces la tasa pactada en el pagaré, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida y establecida para créditos hipotecarios de vivienda, conforme lo dispone la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.2 \$3.929.993,00, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados respecto del citado pagaré.

1.3. \$4.461.948,00 por concepto de capital acelerado respecto del pagaré allegado No. 379361267958840 como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de enero de 2024 hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. \$521.838,00 por concepto de intereses de plazo, causados y no cancelados, respecto del citado pagaré No. 379361267958840.

1.5. \$162.193,00 por concepto de intereses moratorios, contenidos en el citado pagaré No. 379361267958840.

1.6. \$61.370,00 suma igualmente contenida dentro del citado pagaré No. 379361267958840, por concepto de "otros".

2. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los inmuebles objeto del gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en los folios de matrícula respectivos y entréguense a la parte actora para su diligenciamiento dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de esta ciudad (reparto), con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

4. Notificar este proveído de conformidad con la normatividad vigente, a la parte demandada. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

5. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

6. Reconocer personería a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, en su calidad de representante legal de GOMEZ DIAZ ABOGADOS S.A.S., en su calidad de mandataria de la parte demandante en los términos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.